

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	110013335013-2018-00086
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 139-141 del archivo pdf 01, con el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que fue coadyuvada por el apoderado de la ejecutante el a través de memorial visible en el archivo pdf 02.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 19 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora GRACIELA OJEDA BLANCO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL –UGPP-, por la suma de \$26.072.680,44, derivados de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2011 (fls. 2-12 archivo pdf 01).
2. En proveído del 6 de diciembre de 2019, se rechazaron por extemporáneas las excepciones de “**PAGO, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS, NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD, Y LA GENÉRICA**”, planteadas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, contra el cual se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, siendo declarado desierto

el 11 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E (fls. 19-25 y 39-43 archivo pdf 1).

3. Mediante auto del 1° de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por la suma de \$26.512.904,87; así como la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$795.387,14 (fls. 125-130 archivo pdf 01).

4. A través de memorial remitido al correo electrónico del despacho el 22 de agosto de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando copias de las órdenes de pago por valores de \$4.520.011 y \$21.992.893,87 (fls. 139-152 archivo pdf 01).

5. En memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado de la ejecutante manifestó que coadyuvaba la petición presentada por la entidad ejecutada el 22 de agosto de 2022, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (archivo pdf 2).

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)” – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine está demostrado que mediante memorial del 22 de agosto de 2022, la entidad ejecutada UGPP, informó que a través de acto administrativo No. 19694 del 20 de mayo de 2015, ordenó el pago a favor de la ejecutante por concepto de intereses por valor de \$4.520.011, los que fueron pagados el 14 de diciembre de 2015 mediante SFO 19694 de 20 de mayo de 2015; asimismo, que posteriormente emitió la Resolución No. RDP 9811 de marzo de 2019, mediante la cual ordenó el pago por concepto de intereses por la suma de \$21.992.893,87, y que se cancelaron a la ejecutante el 27 de mayo de 2021 mediante SFO 00463 de 23 de mayo de 2021.

Igualmente, se acreditó que con Resolución No. RDP 028952 del 27 de octubre de 2021, se ordenó un pago a favor de la ejecutante por la suma de \$4.079.786,57, como remanente de lo ya pagado, el cual se efectuó con la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – consecutivo No. 68357822.

Por consiguiente, argumentó que a la fecha la entidad ejecutada canceló a favor de la ejecutante la suma de \$ 30.592.691.44; cifra que a todas luces desbordaba la orden impartida por este despacho.

También se tiene que el apoderado de la señora GRACIELA OJEDA BLANCO, con escrito del 14 de octubre de 2022, manifestó coadyuvar la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Conforme a lo anterior, como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso

ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutada a la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la T.P. No.81.621 , según escrito obrante en el archivo pdf 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21-09-2023**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00086